

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

ERNESTO RUIZ ROMERO

Recurrente

v.

GÉNESIS SECURITY

Recurridos

KLCE201600545

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J PE2016-0073

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I.

El Sr. Ernesto Ruiz Romero (en adelante, Sr. Ruiz) comparece a este foro mediante un recurso de *Certiorari* el 6 de abril de 2016. El peticionario recurre de una resolución emitida en reconsideración el 18 de marzo de 2016 por el TPI Sala de Ponce, en esta el Foro de Instancia le requiere al Sr. Ruiz que comparezca representado por abogado en un término de treinta (30) días, so pena de archivo sin perjuicios del caso.

Luego de examinado el recurso presentado expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

II.

Citando al entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Hernández Denton, “el acceso a la justicia consiste en que los procedimientos judiciales sean económicamente accesibles, y que la justicia se imparta sin atrasos”. *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 594 (2013). Continúa la citada opinión diciendo que “el acceso a la

justicia también incluye que los ciudadanos afectados tengan mecanismos procesales disponibles para hacer valer sus derechos de forma efectiva.”

Como se sabe, el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Se trata de “permitir que el Tribunal de Apelaciones expida recursos de *certiorari* para revisar asuntos interlocutorios por los siguientes fundamentos: (a) casos que revistan interés público; (b) situaciones en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.” *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, *supra*, a la página 619. Con el fin de que se podamos ejercer de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que deben ser considerados al entender una solicitud de expedición de auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con esta normativa, la función de un tribunal apelativo es la revisión de controversias como la que nos ocupa. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por otro lado, la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9, faculta a las personas naturales a comparecer en pleitos por derecho propio.

La persona que se auto represente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) no estar representada por abogado o abogada,
- (2) que esta decisión es voluntaria e inteligente, con pleno conocimiento de causa de que será tratada como cualquier otra parte con representación legal,
- (3) que puede representarse a sí mismo de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia,

(4) que tiene conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el Derecho Sustantivo aplicable,

(5) que esta auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus representaciones legales.

Sin embargo, la facultad de auto representarse no es ilimitada, sino que deberá balancearse frente a varios criterios e intereses. Deberá considerarse la capacidad y calidad de la representación por derecho propio, así como la complejidad de la materia del litigio. Los litigantes por derecho propio no están exentos de cumplir con las reglas procesales pertinentes y el derecho sustantivo aplicable. *Pueblo v. Cruzado Laureano*, 161 D.P.R. 840 (2004). *Febles v. Román*, 159 D.P.R. 714 (2003). *Lizarribar v. Marínez Gelpí*, 121, D.P.R. 770 (1988).

Conforme la Regla 9.4, supra, cuando la personal incumple alguno de los requisitos enumerados en la regla para poder auto representarse o representarse por derecho propio, el tribunal podrá suspender la auto representación, esto previo evaluación. Además, cuando un juez suspende la auto representación de una persona, dicho foro deberá ordenarle que en determinado plazo la persona comparezca con representación legal.

III.

La controversia principal que motiva este recurso es sobre la prerrogativa de un ciudadano a representarse a sí mismo ante un Tribunal de Justicia.

El Sr. Ruiz presentó una reclamación laboral de salarios y beneficios no pagados, mediante el procedimiento sumario de Ley 2. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 494 (1999).

Según los apéndices del recurso, el TPI emitió una resolución el 1ro de marzo de 2016 en la que le ordena al Sr. Ruiz que muestre

causa por lo cual no se le debe requerir el estar asistido por abogado haciendo referencia a la Regla 9.4, supra. El 14 de marzo de 2016 el peticionario argumenta que su decisión es voluntaria e inteligente ya que conoce el proceso civil, las leyes laborales y respeta las órdenes del tribunal. El 18 de marzo de 2016 el TPI emite una resolución requiriéndole que comparezca con abogado en término de treinta (30) días, so pena de archivo sin perjuicio

Si bien es cierto el Sr. Ruiz ha indicado que entiende puede representarse a sí mismo, según la evaluación del TPI y conforme la complejidad del caso no le asiste. La legislación laboral es un procedimiento técnico y complejo la cual no debe ser atendida por un lego o persona inexperta. Esta misma legislación provee para el pago de abogado por parte del patrono de prevalecer el reclamante, 32 L.P.R.A. Sec. 3115. Ahora bien, el Sr. Ruiz si lo desea puede acudir al Colegio de Abogados, programa Pro Bono o a las Escuelas de Derecho y allí le proveen servicios legales gratuitos. La Escuela de Derecho más cerca de su residencia es la de la Pontificia Universidad Católica de Ponce en la Ave. Las Américas, Ponce, P.R.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto y confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones